

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIO DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.

En la Gaceta correspondiente al dia 29 de setiembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**—Real decreto.—En atencion á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de setiembre de 1863, para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

**Art. 2.º** Las elecciones se verificaran los dias 1.º, 2 y 3 del próximo mes de noviembre en la Peninsula e Islas Baleares, y los dias 12, 13 y 14 en Canarias.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Al convocar los Colegios electorales por el anterior Real decreto, se dispone al mismo tiempo que esta operacion se llevase á efecto con arreglo á las disposiciones vigentes, aunque sirviéndose para ello de las listas electorales ultimadas en 15 de mayo de 1864; y deseando por mi parte evitar toda duda respecto á cuales hayan de ser estas disposiciones, he acordado publicarlas á continuacion, haciendo previamente las oportunas prevenciones y aclaraciones respecto á su inteligencia y aplicacion.

Se insertan en primer lugar, los artículos 6.º y 7.º de la ley electoral para

Diputados á Cortes de 18 de julio del corriente año, el primero de los cuales trata de la constitucion de los Colegios electorales y de las votaciones, y el segundo de los escrutinios generales, debiendo observarse las disposiciones en ellos contenidas, pero solo en cuanto sean aplicables á la eleccion de Diputados provinciales, y no supongan la existencia de las nuevas listas electorales, Junta Inspectorá del Censo y demás puntos que con ella se relacionan: en resúmen, los artículos de dicha ley que deben aplicarse á la eleccion de que se trata, son los siguientes: 66, 69, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 84, 85, 86 y 91.

En segundo lugar se insertan los artículos de la ley de 25 de setiembre de 1863 relativa al gobierno y administracion de las provincias y reglamento para su ejecucion, que tratan de las operaciones electorales de Diputados provinciales; pero en las que van á tener lugar solo son aplicables de estas disposiciones, las que se refieran á los actos no previstos y determinados en los enumerados artículos de la ley electoral para Diputados á Cortes de 18 de julio último. Por lo tanto en el primer dia de eleccion, solo se procederá á la constitucion de la mesa y en los siguientes hasta el cuarto, si fuese necesario, á la eleccion del Diputado ó Diputados provinciales.

Encargo muy especialmente á los Alcaldes de las cabezas de seccion electoral en que se hallan divididos los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Chinchon, Getafe, San Martin de Valdeiglesias y Torrelaguna, y á los Tenientes de Alcalde de los distritos de esta capital de la Audiencia, Congreso, Inclusa y Latina, en los cuales corresponde proceder á eleccion, hagan un detenido estudio de las enumeradas disposiciones y de la forma en que deben aplicarse, consultando inmediatamente cualquier duda que se les ofrezca.

Tambien se insertan á continuacion, en cumplimiento de la ley, los partidos judiciales con la division de secciones, expresion del número de Diputados provinciales que á cada uno corresponde elegir y local donde ha de tener lugar el acto.

Madrid 21 de octubre de 1865

El Gobernador,  
Duque de Sesto.

Ley de 18 de julio de 1865 para la eleccion de Diputados á Cortes.

**TITULO VI.**

*De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.*

**Art. 60.** Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

**Art. 61.** La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que se designará en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociados de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

**Art. 62.** Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á la del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta que se mirará á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

**Art. 63.** El primer dia de eleccion se unirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al defecto con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que

le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en efecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

**Art. 64.** Si la mesa se constituyere bajo la Presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ni gun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

**Art. 65.** Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

**Art. 66.** Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

**Art. 67.** Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

**Art. 68.** Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

**Art. 69.** Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

**Art. 70.** En cada seccion electoral, todos y cada uno de los electores vota

rán á todos los Diputados que corres-  
pondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta.  
Cada elector entregará al Presidente una  
papeleta en papel blanco, en la cual lle-  
vará escrito ó escribirá en el acto por sí  
ó por medio de otro elector los nombres  
de los candidatos á quienes dé su voto.  
El Presidente depositará la papeleta do-  
blada en la urna á presencia del mismo  
elector, cuyo nombre y domicilio se  
anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la  
tarde el Presidente declarará en alta  
voz cerrada la votacion del día. Acto  
continuo se procederá al escrutinio, le-  
yendo el Presidente en alta voz las pape-  
letas que estraerá de la urna, cuyo nú-  
mero confrontarán los Secretarios escru-  
tadores con el de los electores votantes  
anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se com-  
putarán para efecto alguno las papeletas  
en blanco, las no inteligibles y las que  
no contengan nombres propios de perso-  
nas. Cuando alguna papeleta contenga  
mayor número de nombres que el de los  
Diputados que corresponda elegir al dis-  
trito, solo valdrá el voto para los que  
completen este número por el orden en  
que estén escritos; y si no fuere posible  
determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al con-  
tenido de alguna papeleta leída por el Pre-  
sidente mostrase duda un elector, ten-  
drá este derecho á que se le permita  
examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el  
Presidente anunciará en alta voz su re-  
sultado segun las notas que habrán to-  
mado los Secretarios escrutadores del  
número de papeletas escritas, del de  
votos que haya obtenido cada uno de los  
candidatos y del de los electores que ha-  
yan tomado parte en la votacion del día.

Art. 76. En seguida se quemarán  
á presencia de los concurrentes las pa-  
peletas estraídas de la urna; pero no las  
que fueren objeto de duda ó reclamacion  
por parte de algun elector si este exi-  
giere que se unan originales al acta, y  
que se archiven con ella para tenerlas á  
disposicion del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán  
y espondrán al público á la puerta del  
colegio electoral, las listas numeradas  
de los electores que hayan tomado parte  
en la votacion del día y el resumen de  
los votos que en ella hubiere obtenido ca-  
da candidato. Ambos documentos serán  
certificados y firmados por el Presidente  
y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del  
día siguiente, se enviará por espreso al  
Gobernador de la provincia en pliego  
cerrado y sellado una copia certificada  
en igual forma de ambos documentos.  
El Gobernador, haciendo constar ante  
todo la fecha y hora en que los reciba en  
el resguardo que de su entrega dé al  
conductor, las hará publicar lo mas pron-  
to posible en el *Boletín Oficial* de la pro-  
vincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las ope-  
raciones anteriores, el Presidente y Se-  
cretario de la mesa estenderán por du-  
plicado y firmarán el acta de la sesion  
del día, espresando en ella el número de  
electores que haya en la seccion, el de  
los que hubiesen votado y el de votos  
que hubiese obtenido cada candidato  
y consignando sumariamente las recla-  
maciones y protestas que se hubiesen  
hecho en su caso por los electores sobre  
la votacion y el escrutinio, y las resolu-  
ciones motivadas que sobre ellas hubie-  
se adoptado la mayoría de la misma me-  
sa, con los votos particulares, si los hu-  
biere, de la minoría de sus individuos.  
Una de estas actas, con los documentos  
originales á que en ella se haga referen-  
cia, se archivará en la secretaría de la  
comision inspectora del censo electoral  
de la seccion; la otra se remitirá por  
conducto del Alcalde en el correo mas

inmediato al Gobernador de la provincia  
en pliego cerrado y certificado, en cuya  
cubierta certificará tambien de su con-  
tenido dos de los Secretarios escrutado-  
res, con el V.º B.º del Presidente de la  
mesa. El Gobernador, inmediatamente  
que reciba este pliego, elevará copia li-  
teral de su contenido, certificada por su  
Secretario del Gobierno, al Ministro de  
la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos  
que hubieren obtenido votos en la elec-  
cion del día, ó cualquiera elector en su  
nombre, requiriese certificacion del nú-  
mero de electores votantes y resúmenes  
de votos, se le dará sin demora por la  
mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la  
votacion para la eleccion de los diputa-  
dos no hubiesen dado su voto todos los  
electores de la seccion, á las nueve de  
la mañana del día siguiente volverá á  
constituirse el colegio electoral para  
continuarla; procediendo en ella y en el  
escrutinio y demás operaciones del acto  
con arreglo á lo dispuesto en los artícu-  
los que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen  
dado su voto todos los electores, conti-  
nuará del mismo modo la votacion en el  
día siguiente, en la cual quedará defini-  
tivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de  
votos, que habrán estado espuestas al  
público hasta 24 horas despues de ter-  
minada la votacion del último día, se  
depositarán originales con las actas en  
el archivo municipal á cargo de la comi-  
sion inspectora del censo electoral de la  
seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa  
ejercerá dentro del colegio electoral la  
autoridad esclusiva para conservar el  
orden, asegurar la libertad de los elec-  
tores y mantener la observancia de esta  
ley. Las autoridades civiles podrán sin  
embargo asistir tambien, y prestarán  
dentro y fuera del colegio al Presidente  
los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los  
colegios electorales los electores de la  
seccion, además de la autoridad civil y  
los auxiliares que el Presidente requie-  
ra. La entrada del colegio se conservará  
siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el  
colegio con armas, palo ni baston, á es-  
cepcion de los electores que por impedi-  
miento notorio tengan necesidad absoluta  
de apoyo para acercarse á la mesa; pero  
estos no podrán permanecer dentro del  
local mas que el tiempo puramente nece-  
sario para dar su voto. El elector que  
infringiere este precepto, y advertido no  
se sometiére á las ordenes del Presiden-  
te, será espulsado del local y perderá el  
derecho de votar en aquella eleccion.  
Las autoridades podrán sin embargo usar  
dentro del colegio del baston y demás  
insignias de su cargo.

### TITULO VII.

#### De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haber-  
se hecho la eleccion en las secciones se  
instalará en el pueblo cabeza de cada  
distrito electoral la Junta de escrutinio  
general, que verificará el de los votos  
dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instan-  
cia del partido cabeza de distrito, y don-  
de hubiere mas de uno el Juez decano,  
presidirá con voto la Junta de escrutinio  
general.

Los dos Secretarios escrutadores de la  
seccion cabeza del distrito que hubieren  
obtenido respectivamente mayor y menor  
número de votos, y uno por cada una de  
las demás secciones, que será el que  
hubiere obtenido mayor votacion, y en  
su defecto el que le siga en orden, for-  
marán con el Presidente la referida Jun-  
ta. En caso de empate en las votaciones  
decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las  
diez de la mañana en el local destinado  
al efecto, y despues de leerse las dispo-  
siciones de esta ley referentes al acto,  
se dará principio al escrutinio, para lo  
cual el Presidente pondrá sobre la mesa  
las listas de votantes y resúmenes de vo-  
tos remitidos por las secciones al Gobe-  
rnador con arreglo á los artículos 77 y 78,  
y los representantes de las mesas electo-  
rales de dichas secciones presentarán  
igualmente copias certificadas por las  
mismas mesas de dichos documentos y  
de las respectivas actas de los tres dias  
de votacion. Unos y otros documentos  
serán escrupulosamente confrontados y  
segun su resultado serán proclamados en  
alta voz por el Presidente Diputados  
electos los candidatos que resultaren  
elegidos por la mayoría absoluta de los  
votos emitidos en todo el distrito elec-  
toral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio  
general resultare sin mayoría absoluta la  
tercera parte ó mas de los Diputados que  
deba elegir el distrito, el Presidente pro-  
clamará los nombres de los candidatos  
que hubieren obtenido mas votos en do-  
ble número de los Diputados que queden  
por elegir para que se proceda entre  
ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas  
candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará los  
seis dias á lo mas de haberse hecho el  
escrutinio general. El Presidente de la  
mesa de la cabeza del distrito comuni-  
cará al efecto los avisos correspon-  
dientes á los Presidentes de las sec-  
ciones.

Estos publicarán en los púelos com-  
prendidos respectivamente en las suyas  
la segunda eleccion, y en cada una seña-  
do se volverán á reunir los colegios elec-  
torales con las mismas mesas que en la  
primera, haciéndose las operaciones cor-  
respondientes por el mismo orden que  
en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta  
segunda eleccion, basta á los candida-  
tos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escru-  
tinio no podrá anular ningún acta ni vo-  
to; sus atribuciones se limitarán á verifi-  
car sin discusion alguna el recuento de  
los votos emitidos en todas las secciones  
del distrito, ateniéndose estrictamente á  
los que resulten admitidos y computados  
por las resoluciones de las mesas electo-  
rales segun las actas de las respectivas  
votaciones; y si sobre este recuento pu-  
diere ocurrir alguna duda ó cuestion, se  
pasará por lo que decida la mayoría ab-  
soluta de los individuos de la misma  
Junta.

Art. 91. Si con respecto al número  
de votos y de votantes no hubiere con-  
formidad entre las listas y actas del Go-  
bernador presentadas por el Presidente  
de la Junta y las de los representantes  
de las secciones, se estará al resultado  
de las segundas, y se pasará el tanto de  
culpa que pueda apacecer á los Tribu-  
nales para que se proceda en justicia á lo  
que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en  
la Junta de escrutinio se estenderá por  
duplicado un acta detallada, que firmarán  
todos sus individuos. Uno de los ejempla-  
res de esta acta se remitirá por conduc-  
to del Gobernador al Ministro de la Go-  
bernacion; el otro será depositado en el  
archivo del Gobierno de la provincia, ó  
en el del Ayuntamiento con respecto á  
los pueblos de mas de 45.000 almas que  
constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se espeditan  
tantas certificaciones parciales como sea  
el número de Diputados electos por la  
declaracion electoral, limitadas á hacer  
constar la proclamacion del Diputado,  
quien cada una se destine, el número  
total de los electores del distrito, los  
que tomaron parte en las votaciones y  
los votos obtenidos, con espresion de si

hubo ó no protestas en las secciones.  
Estas certificaciones, espeditas por el  
Secretario del Gobierno de la provincia,  
y autorizadas con el sello y el V.º B.º del  
Gobernador, serán inmediatamente remi-  
tidas por este á los Diputados proclama-  
dos, á quienes servirán de credenciales  
para presentarse en el Congreso. En los  
pueblos de mas de 45.000 almas que  
constituyan distrito electoral, estas cre-  
denciales serán espeditas, autorizadas y  
remitidas por el Secretario y por su au-  
toridad local respectivamente en la mis-  
ma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones  
de la Junta de escrutinio general, el Pre-  
sidente la declarará disuelta y concluida  
la eleccion, y se devolverán á los archi-  
vos de su respectiva procedencia todos  
los documentos á ella traídos por el mis-  
mo Presidente y por los representantes  
de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los ar-  
tículos 82, 83 y 84 son aplicables á las  
sesiones de la Junta de escrutinio gene-  
ral. En ellas, lo mismo que en las de los  
colegios electorales, solamente se podrá  
tratar de las elecciones, con sujecion á  
las disposiciones de esta ley.

Ley de 25 de setiembre de 1883 para el  
gobierno y administracion de las pro-  
vincias.

### TITULO III.

#### DIPUTACIONES PROVINCIALES.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### Obligacion de las Diputaciones provin- ciales.

Art. 21. Por cada uno de los parti-  
dos judiciales en que se halle dividida la  
provincia, se nombrará un Diputado pro-  
vincial.

Los partidos judiciales que tengan  
mas de 50.000 almas segun el censo ofi-  
cial, elegirán dos Diputados provinciales.

Quando la provincia no tenga siete  
partidos judiciales ó no puedan elegirse  
siete Diputados, los partidos de mayor  
pobacion elegirán dos Diputados hasta  
completar el número de siete. El cargo  
de Diputado provincial durará cuatro  
años, renovándose por mitad cada dos.

#### CAPITULO II.

#### Del cargo de Diputado provincial.

Art. 22. El cargo de Diputado pro-  
vincial es honorífico, gratuito, y obliga-  
torio.

Art. 23. Para ser Diputado provin-  
cial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente  
de bienes propios, de 6000 rs. vn. á lo  
menos, ó pagar desde 1.º de enero del  
año anterior, por contribucion directa  
una cuota que no baje de 600 rs.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos  
años de vecindad en la provincia, ó tener  
en ella propiedad sobre la que se paguen  
1000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta ó contribucion  
se considerarán bienes propios de los  
maridos los de sus mujeres, mientras  
subsista la sociedad conyugal; de los pa-  
dres los de sus hijos, mientras sean sus  
legítimos administradores, y de los hijos,  
los suyos propios que por cualquier con-  
cepto usurfructen sus padres.

Art. 24. No pueden ser Diputados  
provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de hacerse la  
eleccion se hallen procesados criminal-  
mente, si hubiere recaído contra ellos  
auto de prision.
- 2.º Los que por sentencia judicial  
hayan sufrido penas afflictivas, correc-  
cionales, ó inhabilitacion para cargos  
públicos, si no se hallaren rehabilitados.
- 3.º Los que estén bajo interdiccion  
judicial.
- 4.º Los que estuvieren fallidos ó en  
suspension de pago, ó tengan interveni-  
dos sus bienes.

- 5.° Los que estén apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
  - 6.° Los administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
  - 7.° Los contratistas de obras y servicios públicos de la misma y sus fiadores.
  - 8.° Los ordenados *in sacris*.
  - 9.° Los Alcaldes.
  - 10. Los empleados públicos en activo servicio.
  - 11. Los Senadores y Diputados á Cortes.
  - 12. Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
  - 13. Los contratistas de obras publicas en la provincia.
  - 14. Los recaudadores de contribuciones.
  - 15. Los arrendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.
- En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los párrafos 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10., 11., 12., 13., 14. y 15. de este artículo, se procederá á la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.
- Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que fueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que toman posesion de estos.
- Art. 26. Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputado provincial:
- 1.° Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.
  - 2.° Los sexagenarios ó físicamente imposibilitados.
  - 3.° Los Jueces de paz.
  - 4.° Los que al tiempo de la eleccion no se hallen vecindados en la provincia donde fueren elegidos.

**CAPITULO III.**

*Modo de hacer las elecciones.*

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortes, teniendo presentes las siguientes prevencciones:

- 1.° Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes da su voto.
- 2.° Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.
- Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que

no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuanto sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

*Reglamento para la ejecucion de dicha ley.*

**TITULO III.**

**CAPITULO II.**

*Del cargo de Diputado provincial.*

Art. 95. Las circunstancias que requiere el art. 25 de la ley para ser Diputado provincial, han de concurrir en el candidato al tiempo de hacerse las elecciones.

Art. 96. Las condiciones exigidas en los párrafos segundo y tercero del art. 25 de la ley son disyuntivas, de manera que puede ser nombrado Diputado provincial todo español, que siendo mayor de 25 años, se halle en alguno de los tres casos siguientes:

- 1.° Tener una renta anual procedente de bienes propios de 6000 reales á lo menos, y residir y llevar, á lo menos tambien, dos años de vecindad en la provincia.
- 2.° Pagar desde 1.° de enero del año anterior por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs. y residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.
- 3.° Poseer en la provincia propiedades por las que se paguen 1000 rs. de contribucion directa, aunque no residiera ni se tenga vecindad en la misma.

Art. 97. El Gobernador de la provincia y cualquier elector que figure en las listas del partido judicial correspondiente, puede denunciar en todo tiempo á la Diputacion provincial la circunstancia de hallarse un Diputado en alguno de los casos de que habla el último párrafo del art. 24 de la ley.

**CAPITULO III.**

*Modo de hacer las elecciones.*

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales, precederá por lo menos en 30 dias á aquel del mes de noviembre en que haya de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores, ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortes, tan luego como se ultimien, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales, y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, quince dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espondan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local, y en la cabeza de partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de

un partido, por la demasiada estension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al menos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterá á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al menos y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de las elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio preñado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, que harán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Te-

niente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.ª del art. 29 de la ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, ó dos si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevencion 2.ª del artículo 20 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se estenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la regien el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente, en la parte esterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores, estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores, estenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espres-

